

valación, sin número, solicitando autorización para instalar una línea aérea de transporte de energía eléctrica y la declaración de utilidad pública de la misma.

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas y el Reglamento de igual fecha número 2619/1966, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a doña Francisca Cabral Sánchez el establecimiento de una línea eléctrica aérea de alta tensión a 11/20 KV., con longitud de 959 metros, que derivará del poste de la línea de «Hidroeléctrica Española, S. A.», junto al kilómetro 7, hectómetro 3 de la carretera de Almansa a Requena y estación transformadora a 100 KVA., para el suministro exclusivo de energía a un pozo de su propiedad, sito en el término de Ayora, paraje San Benito, finca Casa de Pedrón.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación deberá seguirse los trámites señalados en el capítulo 4.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan. Esta declaración lleva implícita la de necesidad de ocupación de bienes o adquisición de derechos aceptados, así como la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica sobre terrenos con cuyos propietarios no se haya convenido libremente la adquisición o indemnización amistosa, a cuyo efecto se seguirán los trámites previstos en los capítulos IV, V y VI del Reglamento 2619/1966, de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, debiendo presentar el peticionario en esta Jefatura la documentación señalada en el artículo 15 del mismo.

Valencia, 4 de mayo de 1968.—El Ingeniero Jefe de la Sección de Minas.—2.508-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2111/1968, de 24 de julio, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Salas-Pravia (Oviedo).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca de Salas-Pravia (Oviedo), constituida por un término municipal del partido judicial de Belmonte y otro término del partido de Pravia, que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la comarca citada han solicitado la ordenación rural por estimar que tal mejora puede elevar el nivel de vida de la zona, promoviendo la agricultura de grupo y reestructurando las explotaciones agrarias.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, prorrogado por Decreto ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Oviedo, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Salas-Pravia, que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Salas y Pravia, de la provincia de Oviedo.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca es, fundamentalmente la ganadera, frutícola y forestal.

Se estimularán las mejoras de carácter forestal, la creación de pastizales y el incremento de la producción frutera.

Se fomentará el establecimiento de industrias para la transformación y comercialización de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca, serán, en principio, aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de trescientas mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de setecientas cincuenta mil pesetas, ni a las asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepase dicha producción final.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca, tanto a los agricultores aisladamente como a las agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas, serán los siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo, podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se considere respondiendo a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre trescientas mil y setecientas cincuenta mil pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio y, en general, para la adquisición de bienes de equipo de la empresa o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los gerentes y directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el límite mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio concederá el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto.—El Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá, dentro del montante de crédito fijado por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para fines de Ordenación Rural, préstamos a los agricultores, Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones de agricultores de la comarca a que se refiere este Decreto, con arreglo a las normas que se establezcan siguiendo lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, obtención del capital de explotación que precisan las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres para que la explotación conjunta de las tierras de los socios puedan constituir el objeto de las Asociaciones de Empresas Agrícolas que se constituyan en las comarcas de Ordenación Rural.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—Dentro de la comarca sujeta a Ordenación Rural los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural quien decidirá en cada caso si dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretendan acometer la explotación resultante no podrá responder a las orientaciones y características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto, dentro del límite de los créditos de que dispone, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a los gastos previstos en el artículo cuarto, letra b), sobre formación profesional de los gerentes y directivos designados por las Agrupaciones de agricultores, así como aquellos gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices fijadas en el artículo tercero, letra h), del Decreto de dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro de ordenación rural.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población de la comarca.

Artículo decimotercero.—Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo y de la Vivienda para que dentro de los créditos de que dispongan asignen en los próximos dos años las cantidades precisas para realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 23 de agosto de 1968 por la que se declara a las cámaras de maduración y centro de manipulación de fruta fresca de «Segura, Garralón y Alonso, S. A.» (ASGASA), a instalar en Móstoles (Madrid), comprendidas en el sector industrial agrario de interés preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre petición formulada por «Segura, Garralón y Alonso, S. A.» (ASGASA), para instalar unas cámaras de maduración con centro de manipulación de frutas en Móstoles (Madrid), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a las cámaras de maduración y centro de manipulación de frutas de «Segura, Garralón y Alonso, S. A.» (ASGASA), a instalar en Móstoles (Madrid), comprendidas en el sector industrial agrario de interés preferente a), manipulación de productos agrícolas perecederos del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Que la totalidad de la actividad industrial que se propone quede incluida en dicho sector industrial agrario de interés preferente.

Tres.—Otorgar los beneficios previstos en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, propios de dichos sectores, excepto los de expropiación forzosa y de reducción de derechos arancelarios, por no haber sido solicitados.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo presentado, con un presupuesto de 14.005.251 pesetas.

Cinco.—Fijar unos plazos de tres meses para la iniciación de las obras y de veinte meses para su finalización, contados a partir de la fecha de aceptación de los términos de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. y a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento y Sr. Subdirector general de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 14, «Productos de perfumería, tocador y cosmética».

La Dirección General de Comercio Exterior, en uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir en segunda convocatoria el cupo global número 14, «Productos de perfumería, tocador y cosmética», que incluyen exclusivamente las mercancías comprendidas en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

33.06.00

Con arreglo a las siguientes normas:

1.^a El cupo se abre por cantidad no inferior a 10.000.000 de pesetas (diez millones de pesetas).

2.^a Las peticiones se formularán por los interesados en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales. Dichos impresos deberán estar correctamente cumplimentados, en especial los apartados correspondientes a datos de la entidad solicitante y especificación de la mercancía, haciéndose constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicando además la partida del Arancel a que corresponde.

3.^a Aquellas firmas peticionarias que sean representantes en exclusiva de alguna firma extranjera, deberán acompañar a su solicitud certificado acreditativo de dicha representación en exclusiva. Dicho certificado deberá venir visado por la Oficina Comercial o Cámara Española de Comercio, en su caso.

Asimismo las firmas que tengan establecimiento para la venta al público, deberán acompañar justificación de dicho extremo.

4.^a Las solicitudes de importación se recibirán en los citados Registros desde el día 15 de septiembre hasta el día 15 de octubre de 1968 inclusive.

Madrid, 1 de julio de 1968.—El Director general, Tirso Olazábal.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 17, «Aminoplastos».

La Dirección General de Comercio Exterior, en uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir en segunda convocatoria el cupo global número 17, «Aminoplastos», que incluye exclusivamente las mercancías comprendidas en las posiciones arancelarias que a continuación se indican: